

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual la parte demandante solicita el desarchivo del expediente. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.0642 - Radicación No.76001400302420040087600**  
**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso a través No. T0194 del 25 de julio de 2006, se terminó por pago total de la obligación; en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso, por el término de 15 días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.
2. Ordenar la reproducción de los oficios ordenados mediante auto No. T0194 del 25 de julio de 2006, por medio del cual se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e446965d15b3f143335de2610aea06cbd8b57739d173be36eb4180d11b565e**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual la parte demandante solicita el desarchivo del expediente. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.0643 - Radicación No.76001400302420150015800**  
**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso a través No. TSS066 del 19 de abril de 2017, se terminó por pago total de la obligación; en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso, por el término de 15 días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.
2. Ordenar la reproducción de los oficios ordenados mediante auto No. TSS066 del 19 de abril de 2017, por medio del cual se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e48cad1bf398c7bb607bfc4ca8f921aaaa956fd1c6645349bf0bf848e2b111**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que se hace necesario requerir al centro de conciliación para que informe el estado actual del acuerdo negociación de deudas de la señora Martha Lucia Carvajal Morales. Sírvase proveer. Cali, 25 de abril de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 628 Requerir Rad. 76001400302420170054200**  
**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

**DISPONE:**

Requerir al Centro de Conciliación Fundafas para que, de forma inmediata, de acuerdo a las actuaciones surtidas, informe el estado actual de la negociación de deudas promovido por la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL MORALES.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 670a2569deea413e989e3f90bb40eba02e01859d878046e103d2ff53f682253a

Documento generado en 25/04/2024 06:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la parte demandada JOAN JAVIER CARLOSAMA CHAUX y YULIETH ASTRID OCHOA RUDA, toda vez que no se pudo llevar a cabo la notificación efectiva y se desconoce la dirección de notificación de estos. Cali, **25 de abril de 2024.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 638 Emplaza Rad. 76001400302420220051700  
Cali, 25 de abril de 2024**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **OWAR FRANCIS QUINTERO BORJA** contra **JOAN JAVIER CARLOSAMA CHAUX y YULIETH ASTRID OCHOA RUDA**, en este, el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **JOAN JAVIER CARLOSAMA CHAUX y YULIETH ASTRID OCHOA RUDA**, toda vez que se desconoce el domicilio del demandado, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de los demandados **JOAN JAVIER CARLOSAMA CHAUX y YULIETH ASTRID OCHOA RUDA**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **OWAR FRANCIS QUINTERO BORJA** al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b217453c865a96c5a58830a60d906b957a41754a508671e27053f43e882eccbb**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 25 de abril de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 639 Requerir Rad. 76001400302420220084200**  
**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Conforme el informe de secretaria, habrá de requerirse al demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida de dicha medida cautelar, de conformidad con el art. 317 del CGP. En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

**DISPONE:**

Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d3beb07e78659d0849922006a7d138a5ab46c96ba572468488c858f3b5b8a0**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Cali, 25 de abril de 2024.

**Fabio Andres Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 640 Medidas – Rad. 76001400302420230013600**  
**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-880221 de propiedad del demandado Henry Micolta Micolta, en ese sentido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso se procederá a decretar el embargo solicitado, así las cosas, el juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado **HENRY MICOLTA MICOLTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085547349**, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-880221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, líbrese comunicación.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4477ca3a3b5faec70b09d3998f574ec5adc56a24f761d73daa77db3e066cdbbc**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto No 180 del 08 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Cali 25 de abril de 2024.

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto No. 630 Terminación - Rad:76001400302420230019100**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia. El juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961d542beb0600b3beb7e7d35356b0801c254e036567e06b57cd7eb4a68c478e

Documento generado en 25/04/2024 06:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente la notificación de que trata los artículos 291, 292 y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para los demandados JOHN FREDDY SANTACRUZ CRIOLLO y DIEGO FERNANDO PAZ MATAGENSOY para poder continuar con la etapa procesal correspondiente. Cali, **25 de abril de 2024**.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.636 Rad. 76001400302420230081100  
Cali, 25 de abril de 2024**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **JOHN FREDDY SANTACRUZ CRIOLLO y DIEGO FERNANDO PAZ MATAGENSOY** y teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para los demandados, se requerirá al apoderado para que se sirva llevar a cabo dicha notificación a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para los demandados **JOHN FREDDY SANTACRUZ CRIOLLO y DIEGO FERNANDO PAZ MATAGENSOY** a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47890cb6c090ee942a3fa940c8fbf7ef0f29555acd7673f5f5530dfa23b0283c**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente la notificación de que trata los artículos 291, 292 y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado ALEJANDRO CUCALON MARTINEZ para poder continuar con la etapa procesal correspondiente. Cali, **25 de abril de 2024**.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.637 Rad. 76001400302420230098800**  
**Cali, 25 de abril de 2024**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALEJANDRO CUCALON MARTINEZ** y teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado, se requerirá al apoderado para que se sirva llevar a cabo dicha notificación a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado **ALEJANDRO CUCALON MARTINEZ** a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 066 del 26 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c08111ee0130f54cf8e71297ad02373ff6af9bbfb0cacbed83e586b707801**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada PAULA ANDREA GARCIA CALDERON fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 06 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 22 de marzo de 2024. Cali, **25 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 96 Art 440 Rad. 76001400302420230101200**  
**Cali, 25 de abril de 2024**

LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, en calidad de apoderada de **BANCO W S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de PAULA ANDREA GARCIA CALDERON, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ **15.674.707.00** por concepto de capital representado en el pagaré electrónico No. 23124619 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017750744, por la suma de \$ **16.312.379.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 773643, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 40 de enero 18 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada PAULA ANDREA GARCIA CALDERON, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 06 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 22 de marzo de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 06 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 22 de marzo de 2024, sin que dentro

del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.599.354.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac81475aafef32a9f351119ebuffed73d76e43994411af8f948db3661eaa4b08**  
Documento generado en 25/04/2024 06:33:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, informándole que la apoderad judicial de los interesados informa que no ha podido notificar al heredero Segundo Hipólito Quiñonez Casanova. Em la dirección inicialmente aportada, sin embargo, se puede localizar en otra dirección para lo cual pide la autorización. Sírvase proveer. Santiago de Cali., abril 25 de 2023

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 645 resuelve solicitud Rad No. 76001400302420230105600**  
**Santiago de Cali, abril veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretaria y por ser procedente lo solicitado en busca de la correcta notificación del heredero SEGUNDO HIPOLITO QUINONES CASANOVA,

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

**AUTORIZAR** a parte interesada a través de su apoderada judicial a fin de que realice la notificación del heredero Segundo Hipólito Quiñonez en la nueva dirección Diagonal 23Nro. 25-100 de esta ciudad,

**NOTIFIQUESE**

*(Firmado Electrónicamente)*

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**47 JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 69 de hoy ABRIL 26 DE 2024**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6a50d478492b7388e356e1ea6097c179e9541fdc3f84433bc9310b1014564**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, informe que la deudora a través de apoderado judicial hace llegar escrito por medio del cual informa que fue aceptada en proceso de Reorganización de Persona Natural No Comerciante en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, Por lo tanto, pide se envíe este trámite al mencionado Despacho para que haga parte del proceso de Reorganización. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, abril 25 de 2024

**Fabio Andrés Tosne Porras**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 646 Niega Solicitud Rad No. 76001400302420230107400**  
**Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, en el que el Garante a través de apoderado judicial en este trámite de aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, pide el envío del expediente al Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo cual argumento que el día 13 de marzo del año en curso, en el referido Despacho judicial fue admitida la solicitud de Reorganización de Persona Natural NO Comerciante, formulada por el señor Phanor Andrés Cuero Cabal con cédula de ciudadanía 94.323.465.

Al respecto, tenemos que, el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 1° establece: *“No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva** contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*

Cabe anotar lo siguiente: **(i)** el presente trámite de aprehensión para pago directo con el bien gravado con la garantía mobiliaria fue presentado acorde con el acta<sup>1</sup> de reparto el 11 de diciembre del 2023, **(ii)** fue admitido, ordenando la aprehensión del vehículo, mediante auto<sup>2</sup> de enero 16 de 2024, y **(iii)** el trámite de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante fue admitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito el día 13 de marzo del 2024. ordenándose en el auto admisorio **“Décimo Cuarto: ADVERTIR** que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de la reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del Juzgado, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

De lo anterior, tenemos que, en la norma arriba transcrita no se menciona para nada **el trámite de aprehensión** que, a decirlo comporta una estricta diligencia judicial, reservada exclusivamente a procurar, precisamente, la captura de un bien que soporta una garantía mobiliaria y, que a voces de la Ley 1676 de 2012, el trámite de pago directo es una ejecución que realiza por su cuenta el acreedor, cuyo desarrollo y efectos les han sido establecidos por el legislador al acreedor garantizado, por lo cual, sería ese sujeto procesal el llamado a disponer sobre el bien garantizado y vigencia del proceso que adelanta, **por lo que en principio este trámite se encuentra excluido de aquellos que no puedan iniciarse o deban suspenderse con posterioridad al proceso de insolvencia.**

---

<sup>1</sup> Archivo 1 del Expediente

<sup>2</sup> Archivo 3 del Expediente

Es claro que el presente asunto. encaminado a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el acreedor garantizado, **no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.**

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de enviar el presente expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, para que forme parte del proceso de Reorganización de Persona Natural No Comerciante en que fue admitido el señor Phanor Andrés Cuero CABAL conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONTINUAR con el trámite de ley en esta actuación,

**NOTIFIQUESE**

*(Firmado Electrónicamente)*

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
47 JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy **ABRIL 26 DE 2024**  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f154b0a5338ef7e67229079fb545599f0dfac4dc9b0b7ed81edeb1f5a7e2b9e**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ALEJANDRO ROMERO SELLARES fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de abril de 2024. Cali, **25 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 94 Art 440 Rad. 76001400302420240011700**  
**Cali, 25 de abril de 2024**

MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, en calidad de apoderada de **BANCO DE BOGOTA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRO ROMERO SELLARES, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 68.400.000.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 14468730, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 199 de febrero 13 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ALEJANDRO ROMERO SELLARES, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de abril de 2024, sin que dentro del

término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.420.000.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e71cc6d580776d9ac7662d65b64c74d5c36cc0e214611700b8f1638ca66d1438

Documento generado en 25/04/2024 06:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JUAN DANIEL SALAZAR TRUJILLO fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 13 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de abril de 2024. Cali, **25 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 92 Art 440 Rad. 76001400302420240012300**  
**Cali, 25 de abril de 2024**

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en calidad de apoderada de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JUAN DANIEL SALAZAR TRUJILLO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 11.198.581.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 28660948, por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2023 al 18 de enero de 2024, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 201 de febrero 13 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada JUAN DANIEL SALAZAR TRUJILLO, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 13 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 13 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$559.929.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a21be550a6e787b10e3bed21c60d9189a238c0e28045f6ac82e99b0dd6e34a4**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ALVARO JAVIER OCORO CABRERA fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de abril de 2024. Cali, **25 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 95 Art 440 Rad. 76001400302420240015600**  
**Cali, 25 de abril de 2024**

MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, en calidad de apoderada de **BANCO DE BOGOTA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ALVARO JAVIER OCORO CABRERA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 65.162.572.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 1144145154, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 223 de febrero 15 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ALVARO JAVIER OCORO CABRERA, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.258.128.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb01ae6c00bca958d2ae9c29c77e5381d348dfd4cf5bf8b4b795879b70be0905**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado ROBERTO ELIAS RAMIREZ MARTINEZ con resultado negativo. Cali, **25 de abril de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 635 Agregar Rad. 76001400302420240016700**  
**Cali, 25 de abril de 2024**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra ROBERTO ELIAS RAMIREZ MARTINEZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado ROBERTO ELIAS RAMIREZ MARTINEZ con resultado negativo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**UNICO: AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado ROBERTO ELIAS RAMIREZ MARTINEZ con resultado negativo.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115b8d0494eaa424913b63429b605d96fdb0578b4cac8fc6131e35986987f65**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada FERNANDO ZUÑIGA BAZANTE fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 07 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de abril de 2024. Cali, **25 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 93 Art 440 Rad. 76001400302420240017600**  
**Cali, 25 de abril de 2024**

MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, en calidad de apoderada de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de FERNANDO ZUÑIGA BAZANTE, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 18.987.432.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 01-00230542-03 que contiene la obligación 5434481003656656, por la suma de **\$ 7.604.667,75** por concepto de capital representado en el pagaré No. 01-00230542-03 que contiene la obligación 631096026, por la suma de **\$ 28.368.180.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 4144890001154155, Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2023 al 4 de enero de 2024, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 298 de febrero 26 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada FERNANDO ZUÑIGA BAZANTE, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 07 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue

notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 07 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.798.014.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21630e8bf22334923ee1ce41c80a062180b5877ba0b4c62ef880e7cb34157d13

Documento generado en 25/04/2024 06:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia:** A Despacho del señor Juez la presente demanda de ejecutiva con Garantía Real para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 25 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 647 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00385 00**  
**Santiago de Cali, abril veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **Adriana Álvarez Hoyos**, pagar a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.-\$28.688.846**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 03955000324080 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

**2.-\$2.513.476** por los intereses corrientes sobre la anterior capital desde julio 19 de 2023 hasta marzo 8 de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.-** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, a partir de marzo 9 de 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.-\$ \$74.566.500**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 3959600105869 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

**5.-\$5.826.898** por concepto del saldo de intereses corrientes pendientes de pago sobre el anterior capital causados por los alivios que recibió por los periodos de gracia que con ocasión del coronavirus COVID-19, le otorgo la entidad financiera, liquidados a la tasa del 11.189% Efectiva Anual

**6.-** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 4, a partir de abril 9 de 2024 fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TECERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados con números de matrículas inmobiliarias Nos. **370-943903 y 370-943975** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada **Adriana Álvarez Hoyos** Líbrese el respetivo oficio.

**CUARTO: Notificar** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**CUARTO: Reconocer** personería a la doctora **DORIS CASTRO VALLEJO**, portadora de la T.P. Nos. 24.857 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

*(Firmado Electrónicamente)*

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**47 JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 69 de hoy ABRIL 26 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretaria**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0b1ee1c7f46df714f5a82a17cbd6fed1b0f59255e482c19d0a977909ae65cd**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** A Despacho del señor Juez la presente demanda de ejecutiva con Garantía Real para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 25 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 648 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00389 00**  
**Santiago de Cali, abril veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva instaurada, por Jaime Humberto Moreno Vargas contra Edgar Victoria Ortiz y otro. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-Las pretensiones no son claras como lo manda el artículo 82 del C.G. del Proceso, pues no se cita una fecha exacta a partir de la cual se deban cobrar los intereses moratorios
- 2.-Se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso debe indicarse a partir de cuándo se hace uso de la misma,

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

**2.- Reconocer** personería a **JAIME HUMBERTO MORENO VARGAS** con C.C. 16.858.624, para actuar en causa propia en el presente asunto por ser de mínima cuantía.

**Notifíquese y cúmplase**

*(Firmado Electrónicamente)*  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**47 JUEZ**



Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d900a621ecb33faef783c0328b25f719e6dd9a731e91c5d74f111f36fbb405**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 25 de abril de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 111 Rechaza competencia Rad. 76001400302420240039300**  
**Cali, 25 de abril de 2024**

Revisada la presente demanda Ejecutiva, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la calle 72M1 # 28B2-45 Cali, de la comuna 13 de esta ciudad.

**Estándar DIAN:** CL 72 M1 28 B2 45 CALI  
**Barrio:** LOS COMUNEROS II ETAPA  
**Localidad:** COMUNA 13  
**Código postal:** 760015

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 13 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado:

**DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 13 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

**Notifíquese,**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024  
se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d03172d8591dee8b4f767ea0679a3f649b4d0f3d62b274e4c640af852d99c0**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 25 de abril de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 634 Mandamiento Rad. 76001400302420240039700**  
**Cali, 25 de abril de 2024**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, El Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC contra OSCAR GIRALDO MARIN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 11.138.763, como capital contenido en el pagaré 007641
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir del 15 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado OSCAR GIRALDO MARIN, con C.C. 14996684, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas arrimado por el demandante.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 22.278.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, con C.C. No. 31'847.616 de Cali y T.P. No. 68298 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada del parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeb1cab8016864521b4190b400ee960c1fa011ff0aa66e4c014fb2fc5942490**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 25 de abril de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 112 Rechaza competencia Rad. 76001400302420240040000**  
**Cali, 25 de abril de 2024**

Revisada la presente demanda Ejecutiva, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la Carrera 28 G No. 72 R-02 BARRIO EL POBLADO I de la comuna 13 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 13 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado:

**DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 13 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

**Notifíquese,**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 069 del 26 de abril de 2024**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77edcfddbdfe1d02718dd6bcc284191b83d90b256f0c2a90d0288e6a867c74**

Documento generado en 25/04/2024 06:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**